

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33	. . . . .	45.
Seis id. . . . .	66	. . . . .	90.
Un año. . . . .	132	. . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

(Continuación)

### CAPITULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigacion, concesion de escoriales ó terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la misma ley, y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el artículo 73 de este reglamento y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite y tengan admitti-

das las solicitudes y publicada la designacion.

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigacion ó registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en tramitacion, cuando en dichas solicitudes se exprese que estos contienen vicios de nulidad que los invalidan, ó cuando, aunque no se exprese, haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujecion á los preceptos de la ley y reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigacion ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportunamente y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los Boletines de los decretos de cancelacion no se harán hasta que dichas providencias queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y

tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el artículo 65 de la ley, al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones con que se hubiese autorizado su ejecucion.

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaracion de caducidad principiará por el decreto del Gobernador, en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de 15 días alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan de oficio las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo, procediendo despues con arreglo á lo que dispone el art. 70 de este reglamento.

Así ins ruidó el expediente, el Gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucion del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En esta providencia se dispon-

drá que pase á informe del Ingeniero la solicitud del nuevo registrador y que se notifique su presentacion al concesionario para que exponga lo que creyere conducente á su derecho dentro del plazo de 15 días. El Ingeniero deberá practicar el reconocimiento y evacuar su informe dentro de los dos meses siguientes á la presentacion de la solicitud, y sin perjuicio de exponer su dictámen sobre todas y cada una de las circunstancias alegadas por el registrador como fundamento de su pretension, y de tener presente lo que se previene en el artículo 70, su informe deberá comprender:

1.º El estado y clase de los trabajos de la pertenencia ó pertenencias de que se trata, fijando con la mayor exactitud la medida de su importancia respectiva y extension total.

2.º La medida y estension, segun cálculo aproximado, de las labores de la misma clase que hayan podido realizarse en cada año durante el plazo y con el pueble que la ley exige, á contar desde la posesion del concesionario.

Tanto el registrador como el concesionario podrán nombrar un Ingeniero que se asocie al nombrado por el Gobernador, y sus informes se unirán al expediente.

Practicado esto, y cumpliéndose además en su caso con lo que se previene en el párrafo segundo del art. 53 de la ley y párrafos tercero y cuarto del 70 de este reglamento, el Gobernador dictará la providencia que corresponda dentro del término de un mes.

Se considera como de oficio el

expediente de caducidad que se instruya por abandono formal explícito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los art. 62 y 63 de la ley.

Para que el que litigue ante los Tribunales contra el poseedor de una mina tenga el derecho que se señala en el último párrafo del artículo 65 de la ley, es necesario que concurren las circunstancias siguientes: primera, que el expediente sobre renuncia ó caducidad de la mina se haya incoado en el Gobierno civil con posterioridad á la presentacion de la demanda ante los Tribunales, pues que si lo hubiera sido antes, no podrá el litigante alegar ningun derecho contra su resultado, aun cuando en los Tribunales obtenga sentencia á su favor; y segunda, que dentro del término de ocho dias despues de incoado el pleito ante los Tribunales, presente un escrito el litigante al Gobernador obligándose á tener poblada la mina durante el pleito en el caso que el concesionario la renunciase y en el de que tuviese noticia aquella Autoridad del abandono de las labores.

Llenado este último requisito por el litigante, el Gobernador acordará lo oportuno para que aquel pueda verificar los trabajos de la mina, acordando al propio tiempo lo conveniente sobre intervencion en las labores y fianza que responda de los minerales que se exploten.

Si despues de estar autorizado el litigante para hacer las labores no las emprendiese dentro del plazo que se señalare por el Gobernador, que no deberá exceder de cuatro meses, ó si las abandone despues de empezadas, dando lugar á que proceda la caducidad de la concesion, tampoco tendrá el derecho que se expresa en el citado párrafo final del art. 65 de la ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo y cuarto del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El expediente de caducidad á instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Únicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supiere; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, segun la misma ley y

reglamento, por las faltas que se indicarán con toda expresion, se aspira á que, prévia la declaracion de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion, se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que les son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.ª Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad y se declarase subsistente la anterior concesion, acto continuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

Cuando la mina caducada no tuviese la extension que para una pertenencia completa ó incompleta, segun su clase, se señala en el art. 13 de la ley, y no hubiese terreno franco en las inmediaciones para que pueda completarse la pertenencia solicitada por el nuevo registro, se declarará este nulo, debiendo adjudicarse el terreno como demasia, con arreglo á lo que se dispone en el art. 15 de la misma ley.

3.ª Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro, en cuanto llegare á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite hasta practicar á continuacion de los mismos las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuviera, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en el caso contrario.

4.ª Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado, siguiere el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro despues de trascurrido el plazo para reclamar, segun la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente

fundándose en la falta de la declaracion prévia de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otro de cualquier clase que sea.

## CAPITULO X.

*De las oficinas de beneficio de minerales.*

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos obtendrá los derechos y contraerá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

## CAPITULO XI.

*De las contribuciones del ramo de minas.*

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el cánón anual con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotacion que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del Oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se anule una demarcacion y cuando se ejecutorie la caducidad de una concesion.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion de los impuestos que se establecen en el capítulo 12 de la ley.

## CAPITULO XII.

*De la autoridad y jurisdiccion en minería.*

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo segundo del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion, ó los que por la ley ó reglamento para el mismo procedimiento se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representacion en el término de los 30 dias que para este fin establecen el párrafo primero del art. 67 y el último del 88. Estos recursos se presentarán siempre ante los Gobernadores, quienes los remitirán al Ministerio con los expedientes respectivos para la resolucion que proceda. Solo podrá recurrirse directamente al Ministerio cuando el Gobernador denegare ó resistiere la admision del recurso dealzada.

Contra las providencias de los Gobernadores declarando la caducidad se interpondrá el recurso de apelacion ante el Consejo provincial en el término de 30 dias, señalado igualmente para este fin en el párrafo tercero del artículo 68 de la ley y en el citado último párrafo del artículo 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá tambien, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnizacion de que tratan los artículos 5.º, 11, 44 y 71 de la ley y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, asi gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento:

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa ante el Consejo de Estado mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó explotacion mineras objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.º Por los interesados en los mismos tres casos que hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubiesen protestado en el acto de las demar-

caciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pudieran asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.º Por los interesados ó dueños de pertenencias, siempre que se pretenda alterar la situacion ó invadir el terreno comprendido en sus demarcaciones.

6.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

Para entablar estos recursos, el término de treinta dias que fija el art. 91 de la ley se contará segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas a los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el

caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en el art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavia por la Administracion, los Tribunales por sus fallos no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquier otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administracion; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extraccion indebida de minerales é indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Segun el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes, para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotacion, aprovechamiento y enajenacion de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesion legal de las respectivas pertenencias.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de Minas serán los únicos imperitos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al

conocimiento de los Tribunales ordinarios.

*Se continuará.*

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 164.

Por la Direccion general de Contribuciones se dijo á este Gobierno, con fecha 11 del actual, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Junio último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la aplicacion que haya de darse á la multa de dos mil seiscientos veintinueve escudos quinientas milésimas que la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta corte, en uso de las facultades que le confiere la Real órden de 8 de Diciembre de 1848 y en conformidad á lo que determina el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, impuso á D. Antonio Menendez Cuesta, propietario de la finca titulada «Montesu,» sita en la calle de Daoiz y Velarde, por ocultacion de productos, descubierta á virtud denuncia presentada por D. Pedro de las Cuevas.

En su vista y considerando que el art. 25 del Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, en que se apoyan la Administracion de Hacienda pública y el Gobernador de esta provincia para creer que la mitad de la multa corresponde al denunciador, no es aplicable al caso de que se trata, porque fué dictado para la formacion del Registro general de fincas, y no para las operaciones encomendadas á las comisiones de evaluacion y repartimiento.

Considerando que el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 ya citado, que es la coleccion de reglas pertinentes á la multa mencionada, si bien en su artículo 24 espresa los casos penables y la cuantía de las penas pecunarias en cada uno de ellos, no prevé, ni en ningun otro de sus artículos la distribucion que deba darse al importe de aquellas cuando sean impuestas en virtud de denuncia de un tercero, que es lo acaecido en

la que ha satisfecho D. Antonio Menendez Cuesta.

Considerando que es necesario suplir la omision mencionada del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para poner el ramo de estadística territorial en armonía con los demas de Hacienda, en todos los que el denunciador voluntario recibe una parte del capital, renta ó impuesto, objeto de la ocultacion, si bien la cuantía de este premio varia segun los ramos y los casos.

Considerando, por último, que ni es justo dejar al capricho y á la mala fé de un denunciador sin responsabilidad alguna la instauracion de diligencias, siempre desagradables para aquel contra quien se dirigen, ni tampoco puede gravarse el Tesoro ó sus partícipes con los gastos que suele ocasionar la comprobacion pericial de las ocultaciones de la riqueza inmueble, S. M., oido el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion, se ha servido mandar:

1.º Que la multa impuesta á D. Antonio Menendez Cuesta por la ocultacion de queda hecho mérito, se distribuya en la forma siguiente:

Tres cuartas partes á menos repartir del cupo de esta corte, y la cuarta parte restante para el denunciador, deducidos del total los gastos si los hubiere habido.

2.º Que esta jurisprudencia rijan en lo sucesivo para los casos que ocurran de igual naturaleza; y

3.º Que se obligue al denunciador á garantir, mediante un depósito racional ó en otra forma á juicio de la autoridad ó corporacion que haya de juzgar la denuncia, el pago ó reintegro de los gastos que cause su comprobacion, haciéndose estensiva esta responsabilidad si no se justificasen los hechos denunciados, y deduciéndose en el caso contrario los gastos espresados del importe de la multa que se impusiere.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y esta Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 21 de Julio de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 165.

**Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.**

**Seccion primera. - Aduanas.**

Con arreglo á lo prevenido en el primer párrafo del art. 485 de las ordenanzas de aduanas vigentes, el lunes 27 del presente mes se sacan á pública subasta de doce á una del dia en las oficinas de la dependencia de mi cargo, adjudicándose al mejor postor, los géneros que á continuacion se expresan:

**ESPEDIENTE NÚM. 3.**

151 kilogramos cacao á razon de 950 milésimas de escudo kilogramo, 143 escudos 450 milésimas.

**ESPEDIENTE NÚM. 6.**

**Primer lote.**

45 pañuelos algodón de 0,80 metros largo á 2 rs. uno, 9 escudos.

12 id. id. de 1,10 id. á 3 1/2, 4 escudos 200 milésimas.

17 id. id. de 1,20 id. á 4, 6 escudos 800 milésimas.

Total 20 escudos.

**Segundo lote.**

10 pañuelos algodón de 0,80 metros largo á 2 rs. uno, 2 escudos.

6 id. id. de 1,20 á 4, 2 escudos 400 milésimas.

19 id. id. de 1,26 á 6, 9 escudos 500 milésimas.

7 id. id. de 1 á 3, 2 escudos 100 milésimas.

8 id. id. de 1,30 á 5, 4 escudos.

Total 20 escudos.

**Tercer lote.**

18 paquetes algodón á dos cabos, á 12 rs. uno, 21 escudos 600 milésimas.

**Cuarto lote.**

18 paquetes algodón á dos cabos, á 12 rs. uno, 21 escudos 600 milésimas.

**Quinto lote.**

18 paquetes algodón á dos cabos, á 12 rs. uno, 21 escudos 600 milésimas.

**Sesto lote.**

17 paquetes algodón á dos cabos, á 12 rs. uno, 20 escudos 400 milésimas.

**Sétimo lote.**

17 y 1/2 paquetes algodón á 2 cabos á 12 rs. uno, 21 escudos.

Siguiendo las instrucciones del artículo 489 de las citadas ordenanzas, no se admitirá postura alguna que no cubra las tres cuartas partes de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 21 de Julio de 1868.—Antonio Pacheco.

**JUZGADOS.**

Núm. 163.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.**

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Caballero Comendador de número de la Real y distinguida órden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en dicho Juzgado y por la escribanía del infrascrito, se ha presentado en concurso voluntario don Plácido Blanco y Gimenez, de esta vecindad y comercio; y por mi auto del dia de hoy, he dispuesto se anuncie así, y que se cite á los acreedores del concursado á fin de que se presenten en repetido Juzgado, dentro del término de veinte dias, con los títulos justificativos de sus créditos, todo lo que se verifica por medio del presente, advirtiéndose que el insinuado término empezará á contarse desde el siguiente dia al de la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid.»

Dado en Córdoba á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—De órden de S. S., José Sanchez Guerra.

**ANUNCIOS.**

**VENTA.**

Se vende una escribanía pública de uno de los juzgados de esta capital.

En la calle S. Francisco número 43, darán razon.

**IMPORTANTE.**

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos,

concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

**OBRAS**

que se hallan de venta en casa de D. Agustin Jubera, Madrid, Bolla, 11, pral.

Reales.

*Manual de las secciones de órden público.* Coleccion de Leyes, Reales decretos y Ordenes y cuantas Instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexion con el importante ramo de vigilancia pública, por Don Casto Gonzalez y Rodriguez.—Un tomo. . 20 y 24

*Reglamento de pesas y medidas.*—Obra de utilidad para todos los Ayuntamientos, Oficiales-Almotacenes y constructores de pesas y medidas.—Va seguido de unas Tablas de equivalencias recíprocas por provincias, segun la nomenclatura usada hasta el dia. . . 6

*Reglamento de la Guardia rural.*—Edicion de bolsillo de utilidad para los propietarios y colonos. . . 2

*Ley y reglamento para las Capellanías colativas de sangre,* con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede. . . 4

*Baños declarados de utilidad pública.*—Noticia exacta de la temporada que están abiertos, con el nombre y residencia habitual de los Médi-

cos. . . 2  
*Ley y reglamento de baños para toda España.* . . 4  
*Ley y reglamento de Instruccion primaria* vigente. . . 4

Estas obras las remite francas el Sr. Jubera, mandándole su importe en sellos de franqueo.

**ESTADOS**

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitario

**Instruccion primaria.**

*Legislacion novísima.*

Ley, reglamento y demás disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

Este útil é interesante libro consta de cerca de 150 páginas, en buen papel, esmerada impresion, y bonitamente encuadernado y cortado.

Dos reales en toda España.

Los pedidos desde provincias pueden hacerse en carta franca, incluyendo cuatro sellos de correos por cada ejemplar al Sr. Director de la *La Reforma*, plaza del Progreso, núm. 9, Madrid.

En Madrid se hallarán en todas las principales librerías.

**LITOGRAFIA**

DEL

**DIARIO DE CORDOBA,**

calle de San Fernando, núm. 34, y *Letrados*, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estrema economía.

CORDOBA.—1868.

*Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando, 34.*